

EXPEDIENTE: SUP-REC-247/2023,
SUP-REC-248/2023 y SUP-REC-
252/2023 ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **desecha** las demandas de reconsideración interpuestas por [REDACTED] y Luis Gamero Barranco a fin de impugnar la resolución de la **Sala Regional Xalapa** dictada en el juicio SX-JE-120/2023 y acumulado, en los dos primeros asuntos por falta de **legitimación activa** y en el tercer caso porque no se satisface el **requisito especial de procedencia**.

INDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Justificación	4
a. Falta de legitimación activa	4
b. Incumplimiento de requisito especial de procedencia	5
3. Conclusión	12
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia de la Sala Regional Xalapa que resuelve el juicio SX-JE-120/2023 y acumulado.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	[REDACTED] y Luis Gamero Barranco.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo.

SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	<ul style="list-style-type: none">o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ANTECEDENTES

1. Consulta. El quince de mayo de dos mil veintitrés², Luis Gamero Barranco presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo una consulta sobre la vigencia de restricción a su derecho al voto pasivo con motivo de la sanción impuesta por actos constitutivos de VPG.

2. Respuesta a la consulta. El treinta de mayo, el Consejo General del Instituto local determinó que los efectos de la permanencia del solicitante en el registro de personas que cometieron VPG, actualiza la causal de inelegibilidad contemplada en la Ley electoral local, hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis.³

3. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el cinco de junio, Luis Gamero Barranco presentó dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local⁴, quien determinó revocar el acuerdo del instituto local al considerar que el consultante estaba en pleno goce de sus derechos político-electorales.

4. Juicio federal. El dieciocho de julio, el PRI y la Yensunni Idalia Martínez Hernández controvirtieron la sentencia local. La Sala Regional Xalapa revocó dicha determinación.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas son de dos mil veintitrés.

³ Acuerdo IEQROO/CG/A-035-2023.

⁴ JDC/013/2023 y su acumulado JDC/014/2023.

5. Recursos de reconsideración. Inconformes, el siete y el nueve de agosto, las magistraturas [REDACTED] [REDACTED] así como Luis Gamero Barranco, presentaron recurso de reconsideración en contra de la sentencia de Sala Regional Xalapa.

6. Terceros interesados. El diez de agosto, el PRI y Yensunni Idalia Martínez Hernández comparecieron como terceros interesados.

7. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-247/2023, SUP-REC-248/2023 y SUP-REC-252/2023** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Regional Xalapa) y en el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes SX-JE-120/2023 y SX-JDC-231/2023 acumulados).

En consecuencia, los expedientes SUP-REC-248/2023 y SUP-REC-252/2023 se deben acumular al diverso SUP-REC-247/2023, por ser éste

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS

el más antiguo. Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son improcedentes, porque los recurrentes [REDACTED] [REDACTED] carecen de legitimación activa y la demanda del recurrente Luis Gamero Barranco no satisface el **requisito de procedibilidad** sobre tema de constitucionalidad.

2. Justificación.

a. Falta de legitimación activa

Marco jurídico. El artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

Al respecto, el diverso artículo 12, párrafo 1, inciso a), de dicho cuerpo normativo, señala que es parte en los medios de impugnación, la actora o el actor que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, a través de representante.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando una autoridad participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios.

Existe una excepción al criterio anterior, cuando las autoridades promuevan o en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga⁶.

Caso concreto. Dos de los recurrentes son magistraturas del órgano jurisdiccional local cuya sentencia revocó la regional, quienes aducen que se ubican en el supuesto de excepción debido a que se afectan sus derechos o atribuciones como integrantes del Tribunal local, así como un daño a su imagen como juzgadores electorales.

En el caso se advierte que los recurrentes pretenden defender la sentencia en la que participaron, pero sin que se señale propiamente una cuestión específica en afectación de su esfera particular.

En ese orden de ideas, al promover las presentes demandas dos personas que fungieron como autoridades responsables en la instancia previa, ambos carecen de la legitimación necesaria para incoar el presente medio de impugnación.

Conclusión. En consecuencia, ante la falta de legitimación de los recurrentes [REDACTED] para comparecer a esta instancia jurisdiccional para impugnar el acto impugnado, deben **desecharse de plano** ambas demandas.

b. Incumplimiento de requisito especial de procedencia

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL."

SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS

Marco jurídico

La normativa establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, entre otros, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁵

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.¹⁶

Caso concreto. La demanda de Luis Gamero Barranco se debe desechar por lo siguiente:

i) Consulta ante el Instituto local. El presente asunto se origina con una consulta realizada por Luis Gamero Barranco al OPLE respecto a la vigencia de la restricción a su derecho al voto pasivo con motivo de la sanción impuesta por incurrir en VPG.¹⁷

El Consejo General del OPLE respondió a la consulta en el sentido que

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁷ Con motivo de la determinación de existencia de VPG en el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-954/2021

SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS

los efectos de la permanencia del solicitante (hoy recurrente) en el registro de personas que cometieron VPG, actualiza la causal de inelegibilidad contemplada en la Ley electoral local, hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis. Esa respuesta fue impugnada ante el Tribunal local por Luis Gamero Barranco.

ii) Sentencia local.¹⁸ El Tribunal local revocó el acuerdo controvertido pues consideró que la sanción impuesta por VPG causó sus efectos porque al ahora recurrente se le canceló una candidatura por ese motivo en el proceso electoral 2020-2021.

iii) Impugnación y sentencia de sala regional. El PRI y la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández impugnaron la sentencia local ante la Sala Xalapa, quien la revocó y confirmó el acuerdo del OPLE, esencialmente por lo siguiente:

a. El Tribunal local rebasó su ámbito de competencia al pronunciarse sobre los efectos y cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-954/2021, al fijar los alcances de la restricción de derechos.

b. El Tribunal local debió limitarse a determinar si se encontraba debidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado.

iv) Agravios en el recurso de reconsideración. En el recurso de reconsideración, el actor plantea la inconstitucionalidad del artículo 17, fracción V, de la ley electoral local, pues desde su perspectiva prevé una restricción al derecho a ser votado.

El ahora recurrente aduce que esa norma se debe analizar a la luz de la

¹⁸ Emitida en el expediente JDC/013/2023 y su acumulado JDC/014/2023.

reforma al artículo 38 constitucional¹⁹ en la que se prevé que la suspensión de derechos debe tener sustento en una sentencia emitida por juez penal.

Determinación del caso concreto.

Esta Sala Superior considera **que no se actualiza el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración, porque la controversia se refiere a aspectos de mera legalidad.

En efecto, como se describió, la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si fue ajustada a derecho la determinación del Tribunal Electoral local que revocó un acuerdo del OPLE sobre vigencia de derechos político-electorales del recurrente.

En ese sentido, la responsable se avocó en resolver cuestiones de mera legalidad, pues únicamente se centró en verificar si la responsable excedió o no sus atribuciones al pronunciarse sobre los efectos de una sentencia de esa propia sala regional.

En el caso, la responsable determinó que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento y los efectos de una sentencia emitida por la sala regional.

De la sentencia recurrida no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico.

Importa señalar que del análisis de la cadena impugnativa en modo alguno se advierte que el actor haya planteado un auténtico problema de

¹⁹ Publicadas en el DOF 29 de mayo de 2023.

SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS

constitucionalidad, sino que la controversia se redujo a aspectos de legalidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la parte recurrente exponga la supuesta inconstitucionalidad del artículo 17, fracción V, de la ley electoral local, pues desde su perspectiva prevé una restricción al derecho a ser votado, pues a pesar de ese alegato, la responsable únicamente resolvió una cuestión competencial por lo que era innecesario algún otro estudio.

En ese sentido, tampoco puede estimarse que existió omisión por parte de la Sala Regional en analizar la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa, a fin de actualizar la procedencia del presente medio de impugnación, porque la responsable únicamente resolvió un tema sobre competencia (legalidad), resultando entonces un argumento artificioso tendente a generar la procedencia del presente recurso.

Así, tanto del análisis de la Sala regional como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no se advierte algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso, un notorio error judicial, ni que el asunto presente un tema de importancia y trascendencia que justifique su procedencia.

Finalmente, cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.²⁰

²⁰ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 66/2014, de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

Así, el tema analizado por la Sala responsable es de mera legalidad y, por tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-256/2022 y en el SUP-REC-227/2023.

Por lo que se refiere al SUP-REC-256/2022, la similitud radica en que se trató del mismo recurrente; se planteó exactamente el mismo tema referente a que la responsable debió realizar interpretación pro persona de la norma²¹ en la que se prevé como requisito para contender por una diputación el no haber sido sancionado por VPG y en ese caso la Sala Superior consideró que ese tipo de planteamientos eran cuestiones de legalidad²².

La similitud del SUP-REC-227/2023 con el presente medio de impugnación radica en que:

a) Las salas regionales solamente analizaron cuestiones de legalidad, porque en el caso que se examina, la sala regional estudió si era adecuado que un tribunal local fijara los alcances de una sentencia federal, en tanto que en el SUP-REC-227/2023, la Sala Guadalajara determinó que una persona con declaratoria de procedencia tenía impedimento para reincorporarse a su cargo.

b) En ambos casos no existe auténtico problema de

²¹ Artículo 17, fracción V, de la Ley electoral local

²² Importa señalar que si bien en el SUP-REC-256/2022 se conoció el fondo del asunto fue por un planteamiento de constitucionalidad sobre los criterios de paridad, sin embargo, el tema con el que guarda similitud se declaró inoperante por ser de legalidad.

SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS

constitucionalidad, porque en modo alguno se planteó ese tipo de problemática, sino que versaron sobre cuestiones de competencia y efectos de una declaratoria de procedencia.

3. Conclusión.

En consecuencia, ante la falta de legitimación activa e insatisfacción del requisito especial, lo conducente es **desechar las demandas.**

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

SUP-REC-247/2023 Y ACUMULADOS

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN